REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS

RESOLUCIÓN N° .CTSON PANAMÁ, & DE Tulio DE 1997

EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS en uso de sus facultades legales,

- Que en reunión del Consejo Técnico de Seguros celebrada el día 11 de diciembre de 1996, el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros presentó consulta sobre la interpretación y alcance del artículo 16 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.
- 2. Que el artículo 16 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, establece la obligación de toda empresa que solicite autorización para operar como Compañía de Seguros, de constituir en efectivo un capital mínimo de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00), también señala expresamente la obligación de mantenerlo libre de gravámenes y concede el término de cinco (5) años a las Compañías ya autorizadas antes de la vigencia de la Ley para ajustarse al nuevo monto de capital requerido.
- 3. Que en virtud de lo establecido en el artículo 13, numeral 3 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el Consejo Técnico de Seguros tiene la función de "interpretar, reglamentar y aplicar los aspectos técnicos de la presente Ley".
- 4. Que en reunión extraordinaria celebrada el día 14 de mayo de 1997, el Consejo Técnico de Seguros llevó a cabo un análisis exhaustivo del artículo 16 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, con el fin de aclarar el contenido y alcance de la norma y así dar respuesta a la consulta elevada por el Departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

RESUELVE:

PRIMERO: Según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, el capital mínimo exigido para las empresas que soliciten autorización para operar como Compañía de Seguros es de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) y deberá constituirse en efectivo. Sin embargo, una vez constituido dicho capital puede ser invertido como capital de trabajo y en bienes al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, siempre que se mantenga libre de gravámenes con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

SEGUNDO: La Superintendencia de Seguros y Reaseguros en pleno ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 10 en sus numerales 2, 6 y 9 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, inspeccionará, comprobará e investigará cuantas veces lo estime conveniente, las operaciones comerciales de las empresas autorizadas para operar como Compañía de Seguros, para comprobar que se cumpla con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 16 de la citada Ley, esto es, que los bienes en que se invierta el capital mínimo pagado se mantengan libre de gravámenes.

TERCERO: Las Compañías de Seguros legalmente autorizadas para operar a la entrada en vigencia de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, tendrán cinco (5) años para cumplir con el capital mínimo exigido de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00); en base a cuotas anuales mínimas de veinte por ciento (20%). Dicho incremento debe ser en efectivo.

CUARTO: El incremento de las cuotas anuales a que hace alusión el párrafo final del artículo 16 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, deberá hacerse igual al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el capital que tenían al 29 de julio de 1996 y el capital mínimo exigido por la nueva Ley, esto es, dos millones de balboas (B/.2,000.000.00). Estos incrementos anuales en efectivo se harán durante cinco (5) años, todos los 29 de julio.

QUINTO: Para la medición del excedente o déficit del Patrimonio Neto Ajustado de las empresas que tenían Licencia de Seguros a la entrada en vigencia de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, se exigirá un capital mínimo pagado así:

- a) A partir del 29 de julio de 1997

 A partir del 29 de julio de 1998

 A partir del 29 de julio de 1998

 A partir del 29 de julio de 1999

 A partir del 29 de julio de 2000

 A partir del 29 de julio de 2000

 A partir del 29 de julio de 2001

 B/1,800,000.00

 B/2,000,000.00
- SEXTO: Para el cálculo del margen de solvencia de las Compañías que inician sus operaciones bajo el amparo de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, se exigirá el capital mínimo pagado de dos millones de balboas (B/2,000,000.00)
- SÉPTIMO: Las Compañías de Seguros legalmente autorizadas para operar en el Ramo de Fianzas a la entrada en vigencia de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, le son aplicables los principios contenidos en el artículo 16 de la Ley en mención, en cuanto a la constitución del capital en efectivo, del incremento anual del veinte por ciento (20%) y de la fecha a incrementarse.
- OCTAVO: Para la medición del excedente o déficit del Patrimonio Neto Ajustado de estas últimas, se exigirá un capital mínimo pagado así:
 - a) A partir del 29 de julio de 1997 B/ 800,000.00 b) A partir del 29 de julio de 1998 B/1;100,000.00 c) A partir del 29 de julio de 1999 B/1,400.000.00 d) A partir del 29 de julio de 2000 B/1,700.000.00 e) A partir del 29 de julio de 2001 B/2,000.000.00

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 10, 13, 16 y 29 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996.

CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

YOLDANDA REAL

Directora Comisión Nacional de Valores

Clisa M. DE CARRIZO

Superintendente de Seguros y Reaseguros

Suito Suctario Suco GUIDO A. OLMOS

Actuario-Superintendencia de Seguros y Reaseguros

ZAEL TSIMOGIANIS

Director de Asesoría Legal

MIGUEL DE LA GUARDIA

Representante Principal de los Corredores de Seguros Persona Natural

DOROTHY DE SING

Representante Principal de los Corredores de Seguros Persona Jurídica

RAÚL MORRICE

Representante Principal de las Compañías de Seguros que operan en los Ramos Generales y Fianzas